



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 5 de diciembre de 2023. -

Visto: estas actuaciones caratuladas: “Incidente de excarcelación: Fiscalía Federal N°1 de Corrientes acompaña caso 115890/2023 ID76/23- Imputado: Campodónico Leandro Martin p/ Infracción ley 23.737”, Expte. FCT 1999/2023/1/CA1, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de N° 1; Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación de Leandro Martin Campodónico, contra el auto interlocutorio N°804 de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual, el juez *a quo*, resolvió “1) *NO HACER LUGAR al pedido de excarcelación y de prisión domiciliaria en función de las previsiones del art. 210 inc. j del C.P.P.F, efectuado a favor de CAMPODONICO LEANDRO MARTIN [...]*”.

Para así decidir, entendió respecto al riesgo de fuga, que al imputado se le atribuye el delito de “*siembra y cultivo de plantas*” (art. 5 inc. “a” de la ley 23.737), figura que establece una pena de prisión de 4 (cuatro) a 15 (quince) años, y por ende, excede las previsiones del art. 316 del CPPN. Además, en caso de recaer sentencia condenatoria, consideró que el imputado intentará eludir la acción de la justicia.

Sostuvo, en relación al riesgo de entorpecimiento, que “*la labor de toda organización delictiva no se subsume en una sola persona, sino que utiliza eslabones de este tráfico para cumplir su cometido*”, y entendió, que no hay garantías que permitan suponer que en caso de conceder la libertad, aquel no intentará retomar relaciones con sus socios en el delito o bien regresar a los mismos lugares que fueran escenario de la investigación, para realizar una verdadera labor obstructiva o de entorpecimiento de la investigación, puesto que se transita los albores del proceso investigativo. Aludió, que la instrucción se encuentra abierta, pudiendo retomarse nuevas audiencias testimoniales, hallándose pendientes pruebas periciales y telefónicas, “*existiendo fundados motivos para temer que haya intimidación de testigos y/o peritos*”.



Sostuvo, que la medida coercitiva ordenada , resulta necesaria, razonable y proporcional para garantizar el eficaz desarrollo de la investigación, y ello deriva de la grave pena con la que se conmina el delito imputado la gravedad de los hechos concretos del proceso, la naturaleza del delito reprochado, el grado de culpabilidad y las circunstancias personales del imputado, la posibilidad de la reiteración de la conducta delictual etc., y refirió que en el caso, existen riesgos procesales que autorizan el dictado de la medida restrictiva de libertad durante el proceso. Manifestó que el lapso de detención que cumple el imputado resulta razonable a la luz de la actividad procesal llevada a cabo, por lo que aquel deberá continuar en prisión preventiva, en tanto que las medidas de coerción menos gravosas no resultan suficientes para asegurar la sujeción al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación.

II.- Contra dicha decisión, la defensa del imputado Leandro Martin Campodónico planteo recurso de apelación.

Sostuvo en primer término que, la denegatoria del pedido de libertad se basa solamente en que el hecho se encontraría fuera de los parámetros del art. 316 del CPPN, en razón de la pena en expectativa de delito atribuido impediría la concesión del beneficio, no siendo ello suficiente, debiendo el magistrado justificar la necesidad del encierro cautelar.

Manifestó que, el imputado posee arraigo y que desde el primer momento se ha mostrado colaborativo con la investigación, poniéndose a disposición de la causa. Aludió, que el magistrado no valoró que al realizarse el allanamiento se presentó voluntariamente, facilitando la tarea investigativa, sabiendo incluso que AQUEL quedaría detenido, lo que despejaría cualquier tipo de indicio de fugarse en caso de recobrar la libertad.

Afirmó que le magistrado fundó la negativa en la existencia de una organización, sin embargo, ello no son más que meras apreciaciones que importan un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto y no sobre los presupuestos del encierro cautelar, por cuanto aún no existe una pericia que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

confirme si la sustancia secuestrada es o no estupefacientes, como tampoco si los plantines son aptos para producir estupefacientes, por cuanto las “*plantas macho no poseen potencialidad de producir sustancias psicoactivas*”.

Alegó, que en virtud del art. 222 del CPPF, no existe posibilidad que el nombrado pueda destruir, modificar, ocultar o suprimir elementos de prueba, y menos aún que pueda asegurar el provecho del delito o influir para que los testigos declaren o informen falsamente, o cualquier comportamiento que pueda alterar la colección de pruebas. Citó normativa y jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

Entendió que no es posible que el nombrado pueda perjudicar la producción de pruebas testimoniales y periciales, dado que entender que el Estado con toda su organización no podría impedir que un particular perjudique las pruebas es un “*relato de ciencia ficción*”.

Finalmente, entendió que el magistrado rechazó el planteo subsidiario, que es una morigeración de la pena [por hallarse fuera de los parámetros que acuerda el art. 32 de la ley 24.660], y entendió que ello implicaría desconocer la naturaleza cautelar de las medidas de coerción, esto es la última *ratio*, es decir que solo puede aplicarse cuando otra medida menos grave no pueda asegurar el proceso con la misma eficacia. Aludió, que debe revocarse el auto del magistrado y en consecuencia concederse la prisión domiciliaria, sin perjuicio de aplicarse otras medidas adicionales de morigeración previstas en el art. 210 del CPPF.

III.- Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, sobre la base de la existencia de peligros procesales (arts. 221 y 222 CPPF).

IV.- Que, la defensa presentó un recurso de revocatoria contra la providencia que fijaba la fecha de audiencia oral y allí ratificó en todos sus términos los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto oportunamente. Ante ello, en fecha 28 de agosto del corriente año, mediante resolución emitida por esta Alzada, se hizo lugar al recurso de revocatoria y las actuaciones pasaron al trámite escrito, y por ende, al Acuerdo.



V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

Que, se observa que los agravios planteados por el recurrente, en lo central, están dirigidos al rechazo del magistrado de la excarcelación y de las restantes medidas alternativas –art. 210 del CPPF- peticionadas por la defensa, razón por la cual, corresponde evaluar el riesgo procesal, conforme las pautas previstas en el art. 221 y 222 del CPPF.

En este sentido, en relación al *riesgo de fuga*, cabe mencionar las “*circunstancias y naturaleza del hecho*” -art. 221 inc. “b” del CPPF-, dado que los hechos resultan notoriamente graves, particularmente en razón a la gran cantidad de plantas halladas y la sustancia secuestrada (84 plantines y 867 gramos de marihuana), todo lo cual, permite presumir que el imputado contaría con la participación de otras personas [los que fueron mencionados en las tareas investigativas] y quienes hasta el momento, no fueron identificados, formado posiblemente una organización dedicada a la distribución de estupefacientes (cogollos) para ser posteriormente comercializada en diferentes kioscos de la zona (narcomenudeo).

En este orden de ideas, por tales hechos el imputado actualmente se encuentra procesado por delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes “marihuana”, (art. 5 inc. “a” de la ley 23.737) calificación que fue confirmada el día de la fecha, con lo cual “*la pena que se espera como resultado del procedimiento*” no admitiría posibilidad de condena condicional, dado que el monto supera de manera ostensible los tres años (art. 26 del CP).

Por otra parte, resulta relevante mencionar que Campodónico no posee antecedentes penales (cfr. Informe del Registro Nacional de Reincidencia a fs. 15), y posee arraigo domiciliario, en el barrio Punta Taitalo, calles Los Artesanos y Santa Filomena (norte) y además, cuenta con arraigo laboral, dado que se desempeñaría como fotógrafo.

También, aquel posee un buen concepto vecinal, atento que al ser consultados aquellos expresaron “*es muy bueno, amable, buen vecino*”, “*el trato con los vecinos es muy amable y respetuoso*” (cfr. Informe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

socioambiental obrante a fs. 13/14) sumado a que, al momento del allanamiento, aquel se presentó voluntariamente en el lugar, siendo ello valorado de manera positiva en relación con “*el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión*” -art. 221 inc. “c” del CPPF-.

Por lo tanto, dado los argumentos expuestos, -a criterio del Tribunal- se encuentra acreditado el *riesgo procesal*, razón por la cual, la prisión preventiva deberá ser confirmada, y por ende no será procedente la excarcelación solicitada por la defensa.

Ahora bien, en relación al agravio referido a la concesión de una medida alternativa menos gravosa (prisión domiciliaria), cabe señalar, que dicho planteo deviene abstracto, por cuanto en los autos “*Campodónico Leandro Martin s/ Infracción Ley 23.737*” Expte. N° FCT 1999/2023/CA2, en razón de las condiciones personales del imputado, se concedió, en el día de la fecha, el arresto domiciliario (art. 210 inc, “j” del CPPF) al imputado Leandro Martin Campodónico.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: 1) Declarar abstracto el planteo formulado respecto a la denegatoria del arresto domiciliario solicitado, dado el otorgamiento al Sr. Leandro Martin Campodónico, en el día de la fecha, en los autos principales (“*Campodónico Leandro Martin s/ Infracción Ley 23.737*” Expte. N° FCT 1999/2023/CA2); 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Leandro Martin Campodónico, contra el auto interlocutorio N°804 de fecha 21 de junio de 2023, en relación con la denegatoria de la excarcelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.



Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Dra. Selva Angelica Spessot. Secretaría de Cámara, 05 de diciembre de 2023.

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37957206#394373449#20231205122600355